

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**F A C U L T A D D E D E R E C H O**

**LA FUNCION JURISDICCIONAL EN NUESTRO  
DERECHO DEL TRABAJO. (BREVE ANALISIS A LA  
LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL, NOVISIMA  
DOCTRINA MEXICANA)**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**Angel Jesús Danieli Ponce**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Faustino Danielli Comincini

Su ejemplo de verticalidad  
y constante trabajo han  
forjado en mi espíritu la  
necesidad de trascender.

Consuelo Ponce de Danielli

Su anhelo permanente y ejemplo  
abnegado, cimentaron lo inmanente  
en mi existir.

A MIS HERMANAS

Como un testimonio de su cariño  
y apoyo desmedido que han tenido  
para mí.

AL AMIGO.

Spencer:

Todo hombre debe reclamar la mas completa libertad de ejercer sus facultades compatibles con una libertad igual para todo otro hombre.

## C A P I T U L A D O

### PALABRAS INICIALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONCEPTOS GENERALES

1. La jurisdicción. Origen y definición
2. Criterios en torno al concepto jurisdiccional
3. Diversas acepciones de la jurisdicción en la doctrina

#### CAPITULO SEGUNDO

##### JURISDICCION EN DERECHO DEL TRABAJO

1. La función jurisdiccional en nuestro Derecho del Trabajo
2. Los tribunales del trabajo en nuestra legislación
3. Naturaleza y proyecciones jurídicas en el derecho sustantivo y adjetivo

## CAPITULO TERCERO

### LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL

1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Clasificación
2. Integración y Funcionamiento

## CAPITULO CUARTO

### CARACTERISTICAS DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

1. Surge una doctrina mexicana.
2. La Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo
3. Características de esta nueva doctrina:
  - a) Tuteladora
  - b) Protectora
  - c) Reivindicadora

## C O N C L U S I O N E S

## B I B L I O G R A F I A

PALABRAS INICIALES.

Es preciso apuntar que el presente ensayo tiene como finalidad manifestar algunas inquietudes personales, algunas dudas en relación con la teoría jurídica por un lado, y por el otro, el Derecho que cada día se aleja más de la realidad en la que vivimos, puesto que nos encontramos en una etapa en la cual el trabajador no sabe si confiar en el Derecho o no, puesto que haciendo alusión a esa realidad que nos circunda, nos damos cuenta que el Derecho Laboral es uno de los que menos se respetan en nuestro país. El objeto de este trabajo ha sido dirigido a explicar de una manera sencilla, lo que debe entenderse por jurisdicción en general y su aplicación en el Derecho del Trabajo, lo que nos lleva sustancialmente a la concepción del tema central de nuestro estudio, que es: LA FUNCION JURISDICCIONAL EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO. ( BREVE ANALISIS A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL, NOVISIMA DOCTRINA MEXICANA ).

De tal manera que dentro de la problemática que encierra este apasionante tema, nos concretamos a dar lineamientos generales, con el objeto de exponer estos problemas en su más cruda realidad.

La teoría, así como los principios de las normas procesales del Artículo 123 se fundan en la tendencia protectora y reivindicadora de todos los trabajadores, por cuyo motivo el derecho sustantivo como el derecho procesal tienen, o deberían tener un contenido eminentemente social, ya que pertenece a un derecho de clase por antonomasia.

Así reconocemos también que el obrero representa la parte más débil y el patrón la más fuerte en la vida laboral. Esto es una verdad indiscutible, por ello pensamos que se justifica la naturaleza proteccionista y reivindicatoria de la legislación del trabajo.

También exponemos que la teoría general del proceso social, cuyas características tutelares y reivindicatorias de los trabajadores y de los económicamente débiles, destacan vigorosas e independientes frente a la teoría general del proceso que se basa en conceptos formales inexactos como el de bilateralidad o igualdad de las partes en el juicio expresión genuina del derecho procesal individualista. Por lo mismo, éstas teorías no sólo son contradictorias en sí mismas, sino incompatibles en su dialéctica y formalidades. En una palabra, antinómicas.

Manifestamos, por otra parte, que la denominación jurisdicción social del trabajo, que se ejerce mediante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, denominados Tribunales Sociales de Trabajo, nombre que les señala el prestigiado Maestro Alberto Trueba Urbina, y que en lo particular nos parece acertado, por la función que desempeñan dichos órganos jurisdiccionales.

Apoyamos, por lo mismo, el criterio de prestigiados maestros, que opinan que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades estatales que no pertenecen a ninguno de los clásicos poderes en que constitucionalmente se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la

Federación y de los Estados. Son órganos de justicia social, independientes de la división de poderes. De este modo, se ha logrado en México la sumisión de la jurisdicción al Derecho Social o del Trabajo.

Finalmente, es de apreciarse y así lo observamos en nuestro trabajo, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen jurisdicción y competencia para resolver o, para mejor decir, conocer de todos los conflictos del trabajo, con excepción a los relativos a las huelgas, cuyo ejercicio mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales queda a cargo exclusivo de los trabajadores; en más, la fracción XVIII del Artículo 123 Constitucional, que constituye la expresión profesional de la huelga, en cuanto que pone en manos de los trabajadores establecer el equilibrio en sus relaciones frente a los patrones, confirma la teoría de que la huelga es un derecho social económico que puede ejercitarse para efectos profesionales o bien con finalidades reivindicatorias, como derecho de autodefensa de los trabajadores.

Consecuentemente, la jurisdicción de las Juntas en las huelgas surge cuando los trabajadores se someten al arbitraje de las mismas.

Sirvan también estas palabras para destacar el mérito de un prestigiado Maestro de nuestra Facultad que, al crear una doctrina mexicana, la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, se aparta de doctrinas extranjeras que nada tienen que hacer en la realidad jurídica del derecho

laboral mexicano, revelando el contenido social del Artículo 123 de nuestra Constitución.

El Doctor Alberto Trueba Urbina defiende su teoría reiterada y sistemáticamente en la cátedra y en la práctica profesional, de erróneas interpretaciones que, por ignorancia o mala fe, han pretendido desvirtuar su verdadero sentido ideológico, algunos autores.

En lo personalmente, al desarrollar este trabajo, mi intención nace del interés y de la inquietud que siempre he tenido por los problemas sociales y concretamente del Derecho del Trabajo, puesto que es esta rama de la ciencia jurídica, de reciente creación, donde se puede y debe cimentarse el tan necesario equilibrio de las fuerzas de la producción, de la mejor distribución de la riqueza y con ello, del progreso armónico y ordenado de nuestro país.

Considero innecesario anunciar las limitaciones que seguramente se encontrarán en este trabajo, pero es un imperativo moral el desarrollarlo para contribuir, aunque sea de una manera modesta, a la meditación, a la inquietud, a la discusión y al diálogo.

**CAPITULO PRIMERO.**

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES

- 1.- La jurisdicción. Origen y definición. 2.- Criterios en torno al concepto jurisdicción. 3.- Diversas acepciones de la jurisdicción en la doctrina.

\*\*\*\*\*

#### LA JURISDICCION. ORIGEN Y DEFINICION

Es necesario señalar, para entrar en materia, que el vocablo jurisdicción se deriva de las voces jus y dicere, que significa declarar el derecho. " La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina jus dicere o juris dictione, no de jurisdicciones como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo el de declararlo o aplicarlo a los casos particulares; juris dictionem inte lligitur. Dicitio sive potestas juris condendi sed jurisdiscendi ". <sup>1</sup>

El imperio es el complemento de la jurisdicción, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coersión, como que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción: cui jurisdictio, data est, ea, quo que concessa esse videntur, sine quibus jurisductio explicari non putvit, sine pomodica coercitione nulla est jurisdictio. No sólo tienen los jueces el imperio o mando que les es indispensable para ejercer la fa -

---

1. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. pag. 251

cultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, hablando generalmente, todo el que necesitan para ejecutar y llevar a efecto sus decisiones o sentencias en la forma que prescriben - las leyes y por eso se dice que los jueces son puestos para mandar et facer sermo.

Más sencillo podemos decir, que el origen del vocablo jurisdicción, se encuentra en las voces latinas ius (derecho) y dicere (decir), que claramente indican su significado: decir el derecho, declarado, ha dado origen a innumerables teorías acerca de su definición, atendiendo cada tratadista a diversos criterios para establecer la connotación más precisa, como a continuación observamos:

#### CRITERIOS EN TORNO AL CONCEPTO JURISDICCION

En la actualidad, a pesar de todas las doctrinas que se han elaborado, aún no se ha llegado a establecer una corriente francamente dominante, y como dice Rocco,<sup>2</sup> puede afirmarse que el problema de la definición del concepto jurisdicción, como otros conceptos jurídicos, por la ciencia jurídica, pues existen criterios y opiniones de tratadistas, que lejos de ser aceptados han merecido críticas más o menos fundadas. La opinión predominante es que la jurisdicción constituye la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, a la reintegración del derecho amenazado o violado, o bien la actividad mediante la cual el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por

---

2. CFR. Hugo Rocco. Derecho Procesal Civil. Traduc. de Felipe de J. Tena México, 1944 Pág. 15.

el derecho, cuando por algún motivo - inseguridad o inobservancia - no se realice la norma jurídica que los tutela. Hay otras opiniones en el sentido de que la jurisdicción es la actividad del Estado dirigida a la actuación del derecho subjetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y mediante la realización forzosa de la norma general misma; también se dice que la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado interviene, a instancias de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara; en tanto que la función jurisdiccional del trabajo no sólo protege el derecho del trabajo, que es el de los trabajadores, sino que también los reivindica.

Por otra parte se dice " El concepto de jurisdicción requiere la necesidad de precisar dos particularidades que la individualizan y la definen como función soberana del Estado, resolución del problema del Derecho que motiva la contienda entre las partes y ejecución coactiva de las decisiones de los órganos jurídicos que resuelven la controversia ".<sup>3</sup> pero esta concepción de David Lazcano es aplicable en el campo de actividad del Estado político, o en otros términos: " El poder jurisdiccional de administrar justicia es un atributo de la soberanía popular y corresponde a todos los jueces y tribunales considerarlos en conjunto ". Otro autor nos dice: " La justicia popular puede significar, en términos generales, una justicia popular en el sentido de la coincidencia entre los fallos judiciales y la sensibilidad jurídica del pueblo. En la jurisdicción del trabajo, se mani-

---

3. CFR. Lazcano, David. Jurisdicción y Competencia. Ed. Gmo. Kraft. Buenos Aires, 1941. Pág. 38 y sigs.

fiesta la socialización de la justicia al aplicarse las leyes sociales de acuerdo con las tendencias económico-jurídicas de la época y del sentido popular, en función de tutelar a los trabajadores y de reivindicar los derechos del proletariado ".<sup>4</sup>

Por las condiciones del trabajo, sólo nos concretaremos a exponer algunas de las opiniones que en nuestro concepto han sido de mayor consistencia en la doctrina; bien por el lustre del nombre que las calza o bien por la esencia de su contenido y que se refieren, naturalmente, al tema central que da origen al nuestro, el que debemos antes que nada, tratar de definir.

Según la opinión de los alemanes Gerber, Hellwig y Kisch y de los italianos Manfredini y Simoncelli: " La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, a la reintegración del derecho amenazado o violado ".<sup>5</sup>

Una segunda opinión es la que sostiene que la jurisdicción " es la actividad del Estado dirigida a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, para obtener la realización forzosa de la norma general misma. Por su parte, Scialoja se inspira, como Wach y Chiovenda, en el concepto de que " la jurisdicción es la aplicación del derecho ".<sup>6</sup> Al delimitar la función jurisdiccional frente a la administrativa, reconoce que pueden distinguirse tanto en una

---

4. CFR. Carl Schmidt. Teoría de la Constitución. Pág. 320

5. CFR. Hugo Rocco. Derecho Procesal Civil. Traduc. de Felipe de J. Tena 1944. Pág. 8

6. CFR. Vittorio Scialoja. Dizionario Prático del Diritto Privato. Voz Jurisdicción. Vol. III. Pág. 1.

como en la otra, estos dos elementos: juicio lógico y acto de voluntad: - pero concluye en que la actividad jurisdiccional se contra distingue por - cuanto en ella el momento del juicio prepondera sobre el momento de la voluntad, mientras que lo contrario ocurre en la actividad administrativa. - Pero dado que estos dos elementos: el juicio lógico y la voluntad, nos son característicos de la actividad jurisdiccional, el criterio de la simple - predominancia del primero sobre el segundo es muy indeterminado y por lo - mismo insuficiente para caracterizar la jurisdicción. El autor de este cri- terio reconoce la no existencia de diferencias en cuanto a la calidad de - las actividades judicial y administrativa sino sólo en cuanto a la canti-- dad, esto es, admite que ambas son en substancia la misma cosa.

Algunos como Plosz, miran a la jurisdicción como " el medio para resolver las controversias ".

Criterio de Jellinek y Bernatzik: " La función jurisdiccional consistiría en declarar una relación jurídica incierta o controvertida en cada uno de los casos ". <sup>7</sup>

Tal determinación nos parece incompleta, pues excluye a - priori de la jurisdicción todo el proceso ejecutivo en el que no hay incer- tidumbre sobre la tutela otorgada a un interés, sino a la observancia obli- gatoria de la norma por parte del obligado.

---

7. CFR. De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Botas México, 1952. Pág. 42

Mortara nos dice: " la jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas ". <sup>8</sup>

Alfredo Rocco afirma: " Nosotros entendemos por jurisdicción, la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad o inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela ". <sup>9</sup>

Hugo Rocco, por su parte, nos afirma: " La función jurisdicción o judicial es pues, la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara ". <sup>10</sup>

Nos parece que el criterio de los hermanos Rocco es muy relativo y por ende, insuficiente para caracterizar la individualidad de la función jurisdiccional.

La jurisdicción, la define Chiovenda así: " La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos de la ac-

8. CFR. Ludovico Mortara. Comentario al Código y a las Leyes del Procedimiento Civil. Ed. Milán, 1922. Vol. V. Pág. 4

9. CFR. Alfredo Rocco. La Sentencia Civil. Traduc. de Mariano Ovejero. Ed. Stylo. México, 1944. Pág. 15

10. CFR. Hugo Rocco. Derecho Procesal Civil. Traduc. de Felipe de J. Tena México, 1944. Pág. 15

tividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al hacerla - prácticamente efectiva ".<sup>11</sup>

#### DIVERSAS ACEPTIONES DE LA JURISDICCION EN LA DOCTRINA

El hombre, a través de todas sus edades, ha persistido en el interés por la administración de justicia; al bien dando a la institución, como es natural, las modalidades y características de las distintas épocas y lugares. Se percató de que siempre será menester de ella para la protección del derecho a la integridad física, a la libertad de trabajo, y en fin, de sus derechos en general a que se hace acreedor como persona, toda vez que ni por perfectos que lleguen a ser los hombres se justificaría la conveniencia de dejarles resolver privadamente sus diferencias.

La necesidad ha hecho, pues, que un tercero se substituya a los particulares para resolver los conflictos que surjan entre estos; - esa función desempeñada por otra persona ajena a los propios interesados es en esencia, lo que constituye la jurisdicción.

Claro está que la acepción técnica actual no puede determinarse sino teniendo en cuenta el régimen de las sociedades modernas puesto que en ellas las normas jurídicas juegan un papel primordial y de su naturaleza y carácter derivan la función jurisdiccional.

---

11. CFR. Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traduc. de la 2a. Ed. Italiana por E. Gómez Orbejeja. 1948. Pág. 364

Las sociedades modernas se desarrollan al amparo de un régimen esencialmente jurídico. Las normas rigen el todo social. Sus miembros realizan todos los días y en cada momento actos de índole jurídica, pues - sus relaciones como sujetos de derecho y obligaciones no son otra cosa que no sean precisamente las relaciones de la naturaleza apuntada. El derecho así es vivido en todos los actos de la vida de relación.

Determinado el concepto de jurisdicción, nos encontramos que ésta es una función pública, inherente al Estado para evitar vigilar - en las sociedades modernas las contiendas privadas. Se instituyó para hacer efectivo los intereses que la norma jurídica tutela aún contra la voluntad de los particulares que han violado el derecho; eso la justifica como una función pública que sólo puede ser desempeñada por un poder que no puede - ser otro que el Estado por ser la única fuerza superior, más organizada y por lo tanto capaz de imponerse a las voluntades individuales; poco o nada habrá de importarnos de donde le venga al Estado y en qué reposa su poder de coacción que le es propio, no basta con sólo corroborar el hecho de que disponga de la mayor fuerza y del suficiente poder para que deduzcamos, como consecuencia, que sólo él puede hacer valer la norma jurídica contra la arbitrariedad para dar al derecho la existencia real necesaria para el logro de sus fines: la convivencia humana.

Así, podemos afirmar que no obstante que el Estado se constituyó posteriormente al Derecho, es el órgano específico de éste. Como no

hay poder superior al Estado mismo, él es el único capacitado para ejercer la función jurisdiccional, y en estas circunstancias, se puede decir que la jurisdicción es la manifestación más viva de la soberanía, de la suprema - potestad que en los regímenes democráticos reside en el pueblo y en las monarquías en la persona del monarca.

Como lógica consecuencia del carácter de función pública - inherente a la jurisdicción, ésta involucra en sí la potestad necesaria para llenar su objeto, comprende así el Imperium del magistrado romano y supone hasta la fuerza para llegar aún a la ejecución forzosa de la norma o para hacer sufrir las consecuencias de su violación.

Al considerarse a la jurisdicción como una función propia del Estado cuyo objeto es declarar derechos o resolver controversias, así como para impedir las alteraciones del orden público o la violación de las leyes o costumbres imponiendo al respecto sanciones para quienes las ocasionen o infrinjan, es única en esencia, pero muy amplia e ilimitada en su integridad conceptual como la fuente de que emana.

Conoce tanto del derecho privado como del derecho público, puesto que ambos no son sino una clasificación de la norma jurídica cuya aplicación al caso concreto asegura la jurisdicción para proteger los intereses que la misma tutela.

Ya en ese plan y de acuerdo con la división de que la norma se ha hecho, por aquello de que " la unidad no excluye la variedad ", - se han señalado diferentes categorías o manifestaciones de la jurisdicción, razón por la cual los tratadistas que se apoyan en tal principio la han clasificado partiendo de las consideraciones relativas a la materia que constituye la actividad jurisdiccional, para atender después a esas mismas relaciones, desde el punto de vista de su naturaleza o bien a su cantidad.

En cuanto a la naturaleza o calidad de las relaciones que constituyen la materia de la jurisdicción, ésta se distingue en civil, penal, administrativa y del trabajo y agraria. Así, en efecto: " La jurisdicción realiza los derechos privado - sociales de los particulares y de las personas morales o jurídicas.

La jurisdicción penal realiza un derecho público específico: el derecho de castigar del Estado. La jurisdicción administrativa realiza los derechos de los particulares frente a la administración. La jurisdicción del trabajo realiza los derechos económico - sociales de los trabajadores en los conflictos entre los factores de la producción, en función de redimir aquellos y de suprimir la explotación del hombre por el hombre "<sup>12</sup>

Se distingue también la jurisdicción en ordinaria y específica, en virtud de la calidad de las relaciones que se contraen al objeto de la actividad; introducen nuevas modalidades o condiciones de labor y

---

12. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 252

aumentan y disminuyen de una cierta categoría; y específica, si éstas relaciones están determinadas por el objeto, sujeto o título de la relación. - Por ejemplo, en la jurisdicción laboral, la jurisdicción de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje es ordinaria o general; la jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje es específica: sólo juzgan asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hule, minería, petroquímica, metalúrgica, siderurgia, etc. (Art. 123, Apartado A, Frac. XXXI de la Constitución).

CAPITULO SEGUNDO.

## CAPITULO SEGUNDO

### JURISDICCION EN DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- La función jurisdiccional en nuestro Derecho del trabajo. 2.- Los tribunales del trabajo en nuestra legislación. 3.- Naturaleza y proyecciones jurídicas en el derecho sustantivo y adjetivo.

\*\*\*\*\*

### LA FUNCION JURISDICCIONAL EN NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO

Es indudable que el abandono de los viejos métodos de trabajo, tanto en la industria pesada como en los pequeños talleres, han sido una consecuencia inmediata y directa de la presencia del maquinismo en la vida del trabajador, de la revolución industrial, en una palabra; es indudable que esta importante etapa de transición del medio obrero ha contribuido de un modo muy especial a estimular las relaciones entre los trabajadores que desempeñan el mismo trabajo agrupándose en gremios o corporaciones para los fines de la defensa de sus intereses constituyendo más tarde el origen de las organizaciones sindicales.

Indiscutiblemente que el auge del maquinismo ha traído consigo el desarrollo de vastas zonas industriales, que han sido el lógico resultado de la concentración fabril en ciertas regiones que por sus recursos naturales y sus diversos medios de comunicación así lo han permitido.

La producción industrial incrementa la actividad económica

y ésta se refleja en el aumento de la población económicamente activa, de ahí que podamos decir que a mayor número de fuentes de trabajo corresponde mayor número de elementos humanos para su desempeño, lo cual nos conduce a pensar en las constantes relaciones de los elementos que integran el capital y el trabajo en el desarrollo de su cometido como factores de la producción.

El ideal sería, la continuidad de esas relaciones, a base de cordialidad que recíprocamente una y otra parte se guardarán, pero es el caso que la humanidad desde sus mas antiguas civilizaciones hasta la época en que vivimos ha padecido un mal perenne ocasionado por las diferencias surgidas entre estos dos importantísimos elementos, clave para la buena marcha de la economía del Estado. En efecto, la desigualdad de las riquezas ha suscitado en todos los tiempos amargas quejas, tanto así, que la querrela entre ricos y pobres es tan vieja como el mundo. Ha sido la base de la tan compleja cuestión social que representan los obreros frente al capital, el que en su infinito e insaciable afán de acumular más y más riquezas en unas cuantas manos, hace más irritante la desigualdad económica, sobre todo cuando estas riquezas aparecen no de una manera natural por el movimiento lógico del capital que les sirvió de base, sino de un modo artificial, como el resultado intencional de una cierta categoría u organización social o de ciertas instituciones económicas que gozar de prebendas y concesiones.

Los trabajadores por su parte, inyectados por el aliciente

de la fuerza del grupo, de la asociación profesional que les proporcionan los medios para su emancipación y sobre todo para el logro de lo más preciado de sus deseos: hacer valer sus derechos frente a la empresa, aparecen no ya como débil presa ante el pulpo que lanza sus tentáculos en todas direcciones, sino como un elemento que se desarrolla junto a él simultáneamente, y frente al poder económico - administrativo del primero se yergue el poder numérico y de coalición de los segundos, constituidos en sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadoras.

La situación social de tirantez reinante en aquél entonces, con el advenimiento de las coaliciones, con la formación de asociaciones - profesionales, las huelgas y los paros, dió a la vida del trabajo un giro diferente, cambié el panorama. Los conflictos de trabajo se dividieron en dos grupos: individuales y colectivos.

Entre el capital y el trabajo se han originado diferencias en las que cada una de las partes defiende y reclama lo que considere su derecho, o tratar de satisfacer sus exigencias y sus ambiciones aún en perjuicio ajeno y a medida que las fuerzas contendientes han aumentado, paralelamente el desarrollo industrial que hemos anotado, las contiendas se han hecho más rudas, han adquirido caracteres serios, conflictos que al colocar en pugna a dos partes cuyo papel económico es eminente de cooperación han restado vitales energías a la industria e influido por tanto, en la general organización social.

Y son esta clase de pretensiones antagónicas las que han creado un estado de lucha permanente entre esos grupos, mejor conocidos como capital y trabajo, de quienes se ocupa la jurisdicción laboral o del trabajo.

Ya se sabe que la cooperación de los factores de la producción es la forma fundamental del régimen capitalista, más como puede exigirse cooperación cuando el capital ha venido ejerciendo tradicionalmente franca explotación del trabajo. He aquí, pues, el germen de los conflictos entre el capital y el trabajo; en una palabra, la lucha de clases.

Por ésto es certera la tesis de Carlos Marx, que nos dice: " La historia de toda sociedad hasta nuestros días no ha sido sino la historia de la lucha de clases ".<sup>13</sup>

Los conflictos de trabajo componen uno de los factores que expresen las crisis de nuestras sociedades. Una solución de este problema no puede preverse por ahora y es porque no son causa sino efecto de la injusticia social y de los desequilibrios económicos. Cuando esto se resuelva, probablemente desaparecerán los actuales conflictos de trabajo.

El Estado durante mucho tiempo se hizo indiferente ante el maremagnum provocado por las clases sociales contrapuestas: no obstante, len

---

13. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 210.

tamente se dió cuenta de la gravedad de la lucha y de los males que causaba a la sociedad y al mismo Estado y sin lesionar la libertad de las clases sociales en pugna, interpuso su autoridad y buenos oficios para la solución de sus diferencias sin detrimento de ninguna.

El cambio en la actitud del Estado se operó a la vez que se produjo el tránsito del capitalismo liberal al intervencionismo del Estado, que moderado en los primeros años, cada vez se fue haciendo más acentuado a medida que crecían las huelgas y los paros. Este cambio en la política del Estado obedece al reconocimiento de la sustantividad de los conflictos colectivos de trabajo y de la legislación obrera en general.

Ahora bien, hemos de hacer notar que el fenómeno del trabajo ofrece serios problemas económico - sociales y provoca graves conflictos obrero - patronales relacionados con el contrato de empleo, lo que viene a justificar la función intervencionista del Estado moderno manifestada por la expedición de leyes protectoras de los trabajadores y por la creación de instituciones oficiales de conciliación y arbitraje para solucionar los conflictos contenciosos del trabajo.

Ya nuestros Constituyentes de 1917, con espíritu proteccionista y reivindicador, se habíen percatado de la necesidad imprescindible de la creación de tribunales del trabajo que pudieran llenar su cometido - no sólo de protección al trabajador, sino lo que es más importante, de rei

vindicación del trabajador. Los tribunales jurisdiccionales del trabajo vinieron a ser la existencia lógica del desarrollo actual de la legislación-obrera.

Los tribunales del trabajo tienen jurisdicción especial, - puesto que su ejercicio existe en razón de cierto privilegio, por la naturaleza especial de la legislación del trabajo, dadas las diferencias de - clase de patrones y trabajadores y las relaciones singularísimas entre éstos y aquellos.

Se trata de jurisdicción especial porque no es ejercida por los tribunales ordinarios; atiende esta clase de jurisdicción a la naturaleza de la ley que aplica, que pertenece, por así decirlo, a una categoría distinta de la general, categoría de clase, propia de las relaciones obrero-patronales.

La jurisdicción especial del trabajo no sólo se deriva de - una legislación de clase, sino por haber surgido la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios, por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patrones, que requieren un proceso más rápido, teóricamente puede aceptarse como cierto este hecho, - pero en México por lo menos, la realidad dista mucho de ser así, al contrario, ya sea por muchos asuntos, deficiencias por falta de organización, etc., el hecho real es que en un conflicto obrero - patronal dura mucho más tiempo que la generalidad de los conflictos del derecho común.

La clase trabajadora necesita para la efectividad de derechos de una jurisdicción de privilegio y su justicia aspira a ser el oasis de paz para los elementos que luchan en la llamada cuestión social. Desgraciadamente en nuestro medio, a pesar de ser lo anterior un bello deseo, la realidad es bien distinta, ya que es bien sabido que la legislación del trabajo sólo ha servido de arma para politiqueros y un medio de enriquecer a los mal llamados líderes obreros, únicos éstos, beneficiados directa y efectivamente, por lo menos en inmenso número de casos.

#### LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN NUESTRA LEGISLACION. NATURALEZA Y PROYECCIONES EN EL DERECHO SUSTANTIVO Y ADJETIVO

Como antecedentes de nuestros tribunales laborales, anteriores a la Constitución de 1917, tenemos las leyes que en el Estado de Jalisco dictó Don Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1915, donde creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje y estableció un procedimiento sencillo y rápido, ya que en una sola Audiencia y en forma verbal se recibían: demanda, contestación, pruebas y alegatos.

Estas Juntas, integradas por los representantes de los obreros y patronales, funcionaban en los Municipios, siendo las competentes para conocer de los conflictos que se suscitaban entre los trabajadores y los patronos.

En el Estado de Veracruz, la Ley promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, estableció un Tribunal Especial encarga-

do de dirimir las diferencias entre los trabajadores y los patrones, llamado Juntas de Administración Civil.

En Tucacán, el general Salvador Alvarado creó, por medio de una Ley promulgada el 14 de mayo de 1915, el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, pugnó, a través de su legislación, por remediar el mal social que aquejaba a la clase obrera. Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, conjuntamente con el Departamento de Trabajo, constituían las autoridades laborales. Eran los tribunales encargados de vigilar y aplicar la ley sobre la libertad de trabajo, contrato de trabajo, jornada laboral, salario mínimo y en fin, todas las conquistas de trabajadores consagradas en la Ley del Gral. Alvarado: exigiendo siempre que se celebraran convenios entre los trabajadores y los patrones y que no se apartaran de los lineamientos establecidos por dicha ley. He aquí que ya desde entonces se concedía a los tribunales laborales una facultad tutelar de los derechos de los obreros.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal del Arbitraje, con amplias facultades de ejecutar sus resoluciones, eran los organismos que conocían de los conflictos obrero - patronales que aplicaban la ley y regulaban las relaciones del trabajo entre las empresas por medio de sus dictámenes procurando siempre solucionar los problemas de un medio justo.

Tenían amplias facultades para resolver los conflictos que surgieran dentro de las relaciones jurídicas obrero - patronales, nivelán-

dolas a través de sus fallos y procurando mejorar el mínimo de condiciones establecidas en la Ley.

El procedimiento ante estos tribunales se iniciaba acudiendo ante una Junta de Conciliación, que, establecida en los distritos industriales, se encargaba de avenir los intereses de los trabajadores y patrones invitándolos a celebrar convenios; no siendo posible la avenencia, ella misma daba los pasos necesarios para que se impusiera un acuerdo que podría regir en tanto se resolvía en definitiva en el Tribunal de Arbitraje, que era donde pasaba el caso al fracasar el intento conciliatorio. Este Tribunal de Arbitraje se integraba por un representante patronal, un obrero y un tercero que fungía como Juez - Presidente, electo por la totalidad de las Juntas de Conciliación y en su defecto por el Gobernador del Estado. Pasaban después a la segunda instancia los casos en que, habiendo sido fallados en Conciliación, no se había logrado avenir a las partes, así como las reclamaciones que se presentaban en este tribunal. Recibido el caso, se investigaban los antecedentes por una comisión, integrada por representantes de los trabajadores y de los patrones afectados, con representación de las Juntas; una vez que se desahogaban los medios probatorios, se proponía un acuerdo conciliatorio que, si era rechazado, originaba el fallo final.

Como brillantemente lo expone el Doctor Alberto Trueba Urbina " estos antecedentes de nuestros Tribunales del Trabajo fueron los que vinieron a hacer posible que la Carta Magna de Querétaro de 1917, se eleva

ran a la categoría de garantías constitucionales: " La libertad de trabajo y el derecho a la justa retribución " (Artículo 5o Constitucional), y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo establece el Artículo 123, fracción XX, las que deberán conocer de todos los problemas, diferencias y conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, y estarán formadas por un número de representantes igual de obreros y patronos y uno del gobierno ".<sup>14</sup>

Estos tribunales, dado su objeto, tienen un procedimiento especial, una jurisdicción especial y una integración especial.

El procedimiento es especial por el carácter del Derecho del Trabajo, tutelar de los intereses de una clase determinada. El Tribunal es especial, por su función de vigilar el cumplimiento del Derecho sustantivo y adjetivo, por sus facultades de apreciar en conciencia y conforme a la equidad y por proteger los derechos que pudieran ser violados en perjuicio de la clase obrera. La jurisdicción es especial entendida como la actividad del Estado orientada a la aplicación del Derecho del Trabajo al caso concreto por la variedad de costumbres en las distintas regiones, de exigencias personales, y por tanto de obligaciones, y por último la integración es especial, por la necesidad de que la formen hombres que estén compenetrados de las necesidades de los titulares de los derechos violados en casos de conflictos, así como de los problemas que se presenten; de ahí la necesidad de que estén representadas ambas partes o clases colaborando con un representante del gobierno, que tienen que ser, por razón de su función, una persona que conociendo las particularidades del trabajo industrial, los

---

14. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 259

usos y costumbres de las ramas profesionales laborales, pueda resolver, - con conocimiento experimentado y procurando establecer en cada caso un nivel justo, los conflictos establecidos en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se sucedieron las leyes reglamentarias de dicho precepto y así, en el mismo año, Don Venustiano Carranza promulgó una Ley sobre la forma de integrar dichas Juntas de Conciliación, señalando a los gobernadores que deberían de convocar a los obreros y patronos para designar un representante por cada industria.

En 1926 se promulgó un reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y en 1929 se modificó la fracción X del artículo 73 y el párrafo inicial del 123 de la Constitución, en el sentido de que el Congreso de la Unión era el único facultado para legislar - en toda la República sobre algunos productos como hidrocarburos, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito, etc., y para expedir las leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional. En el mismo año se formó una Comisión que se encargó de redactar un proyecto del Código Federal del Trabajo, el cual fue rechazado y no fue sino hasta el 18 de agosto de 1931 cuando el Presidente Ortiz Rubio promulgó el Código Federal del Trabajo, reglamentando la integración y funcionamiento de nuestros tribunales laborales.

La magnitud social y económica de los conflictos de trabajo y la violencia de sus luchas reclaman una intervención de tipo especial,

efectiva y rápida, que pueda salvaguardar debidamente los intereses de la colectividad, de ahí surge el interés público en la justa creación y exacto cumplimiento del Derecho del Trabajo que no está de ninguna manera subordinado a la voluntad exclusiva de trabajadores y patronos.

Los sistemas de conciliación y arbitraje constituyen los medios más adecuados y convenientes para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Ahora bien, la conciliación y el arbitraje de los conflictos de trabajo conduce a la creación de un derecho que los rija e implica además la presencia de nuevas autoridades ante las cuales puedan estos ventilarse. Su creación implicó el desprendimiento de la justicia obrera, de la administración de la justicia ordinaria; el Derecho del Trabajo tiene una estructura especial y no consiente la rígida interpretación del derecho privado; -- además, la solución de los conflictos de trabajo supone rapidez y eficiencia, o lo que es igual, un derecho procesal menos formalista y más simple en sus términos.

En México, como anteriormente lo citamos, de conformidad -- con la Constitución Política de 1917, en su Artículo 123, fracción XX y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del citado precepto en su Título Octavo, bajo la denominación Autoridades del Trabajo comprende a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los organismos capacitados para resolver -- los conflictos individuales y colectivos que entre trabajadores y patronos -- se presenten.

Estos organismos que ejercen la jurisdicción del trabajo - son órganos colegiados que se hallan integrados por un representante de ca da una de las clases sociales contrapuestas y el otro del gobierno que fun ge como Presidente.

Ciertamente, del análisis de la jurisdicción del trabajo - en nuestro país vemos que esta institución se deduce, como ya lo indicamos, del contenido del Artículo 123 de nuestra Constitución Política, que en su fracción XX establece: " Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno ".

Interpretando al Constituyente, se pone de manifiesto que - por medio de la fracción transcrita estructuró las Juntas de Conciliación - y Arbitraje y las señaló como los órganos encargados de impartir justicia - en los conflictos del trabajo, plasmando en el Artículo 123 el reconocimiento de los derechos del obrero, paradigma del movimiento de reivindicación - social de nuestra Revolución.

La conciliación puede ser definida a grandes rasgos como el procedimiento para el arreglo de un conflicto, al cual llegan las partes discutiendo y conservando el derecho de regular su actitud y formulando un convenio, según acomode a sus intereses y a los de la sociedad (pues es nu la la renuncia de los derechos del trabajador), interviniendo para todo - esto una persona por acuerdo de las partes, que propone la resolución.



Sin realizar un estricto análisis, podemos establecer que la distinción entre la conciliación y el arbitraje radica en que, en la primera, la declaración que pone fin a la controversia, es la misma que dan las partes y una tercera persona interviene solamente para proponer una determinación a aquellas, que pueden aceptarla, transformarla o discutirla libremente para que ellas mismas logren un convenio que armonice sus intereses y opiniones; mientras que en el arbitraje la tercera persona que interviene con el fin de terminar el conflicto, tiene la atribución de resolver el caso, dictando un fallo. En ambos casos toma parte en el arreglo una tercera persona por voluntad de las partes.

Ahora bien, después de todo lo anterior se puede concluir que los órganos encargados de poner en práctica los medios para resolver los conflictos de trabajo en México, son las Juntas tanto Municipales como Federales de Conciliación, para realizar la función conciliatoria y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, para la realización, primero, de la función conciliatoria y de no llegarse a una solución, iniciar el arbitraje.

Constituyen nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje los tribunales encargados de ejercer la jurisdicción especial y autónoma del trabajo, por lo tanto, no forman parte de una división por competencia de la jurisdicción ordinaria.

Fundamos nuestra opinión en que la jurisdicción, es la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por

el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida; y - que como función del Estado es única, pero su unidad no excluye la variedad pudiendo existir tantas manifestaciones de la jurisdicción como disciplinas jurídicas procesales haya; esto es, del Derecho Civil, Administrativo, Penal y del Trabajo, que al separarse del Derecho Civil formó sus propias instituciones.

Nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje - tribunales del trabajo - ejercen verdaderamente una función jurisdiccional que es la del trabajo y están dotadas además de competencias, por la ineludible necesidad que existe de ordenar el ejercicio de la jurisdicción, para lo cual se ha impuesto su distribución racional entre los órganos creados en concreto para el ejercicio de la actividad jurisdiccional que al Estado incumbe.

Por la naturaleza jurídica de estos organismos - Juntas de Conciliación y Arbitraje - hemos expuesto, que constituyen los tribunales que ejercen la jurisdicción especial del trabajo. Componen uno de los organismos más complejos del derecho laboral mexicano y no tienen paralelo en las instituciones extranjeras.

**CAPÍTULO TERCERO.**

## CAPITULO TERCERO

### LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL

- 1.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Clasificación. 2.- Integración y funcionamiento.

\*\*\*\*\*

#### LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. CLASIFICACION

Las disposiciones de la ley vigente organizan la jurisdicción del trabajo y los órganos jurisdiccionales en Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales y federales, regulando sus actividades procesales y - las responsabilidades de los funcionarios laborales.

El Maestro Trueba Urbina señala que " de acuerdo a nuestro sistema de gobierno, según el artículo 40 de nuestra Constitución Política, es republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación: Estados Mexicanos. Por consiguiente tenemos en la - República dos gobiernos: el de los Estados miembros, con jurisdicción en - sus respectivas entidades y el Federal, que se extiende en toda la nación mexicana; siendo característica esencial del régimen federativo, la supremacía jurídica del Estado Federal.

Conforme a este principio federalista, las Juntas de Con-

ciliación y de Conciliación y Arbitraje son de dos clases: locales y federales. Las primeras ejercen jurisdicción dentro del territorio de los Estados miembros y las segundas, en toda la República. Coexisten pues, dos clases de tribunales sociales del trabajo ".<sup>15</sup>

Las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje se componen por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno: tres representaciones integran los tribunales mexicanos del trabajo, por mandato autárquico e inexorable de la ley constitucional y reglamentaria (Art. 123, Apartado A, Fracción XX de la Constitución y los artículos 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo). En consecuencia, los órganos estatales que administran justicia social están organizados tripartitamente y son federales o locales; los segundos funcionan en pleno y en juntas especiales.

Algunos tratadistas denominan " comités paritarios " a tales instituciones de derecho social, integradas por representantes de patrones y obreros y presididas por un representante del gobierno con el fin de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones de que se trate en el territorio de la jurisdicción del Comité.

Estrictamente hablando, la expresión " Comités Paritarios ", según lo advierte el eminente jurista Doctor Alberto Trueba Urbina " es impropia para designar órganos tripartitos, compuesta de tres entidades porque de acuerdo con la lexicología, la palabra " paritario " proviene de par, por lo que no es aplicable a organismos tripartitos ".<sup>16</sup>

---

15. CFR. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Ed. Porrúa, S.A.. México, 1975. Pág 264.

16. CFR. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.. México, 1975. Pág 265

Los primitivos Consejos de Arbitraje, como el que tenía - los salarios de los alfareros de eslasgou, tuvieron naturaleza paritaria, pues se componían de tres patronos y tres obreros. Los antiquísimos - " Conseil de Prud'hommes " estaban organizados bipartitamente; pero estas instituciones perdieron su carácter paritario cuando se reorganizaron en el año de 1848, componiéndose de representantes de las clases sociales y un presidente designado por el Emperador.

Nuestros tribunales del trabajo no tienen composición paritaria sino tripartita. Sin embargo, se dice que el legislador patrio " Adoptó la forma paritaria ", lo cual es inexacto. En todo caso tripartita.

Las Juntas Federales de Conciliación se integran y funcionan de la manera siguiente: " Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes se integrarán con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expide la misma Secretaría.

Solo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. (Artículo 593).

Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de tr  
a  
j  
o en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Ju  
n  
t  
a Permanente, funcionará una accidental. (Artículo 592).

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra y funciona de la siguiente manera: " La Junta se integrará con un rep  
re  
s  
e  
n  
t  
a  
n  
t  
e del Gobierno y con un representante de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que exida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Artículo 605).

" La disposición que antecede se relaciona con los artícu-  
los 642, 648 a 663, por lo que respecta a la designación del representante del régimen y al régimen electoral para designar a los representantes de los trabajadores y de los patrones que integran la Junta.

Conforme a la nueva Ley los representantes del trabajo y del capital durarán en sus cargos seis años ". 17

Art. 608 .- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las autoridades representadas en la Junta, ésta se integrará con el presidente de la misma y con los respectivos rep  
r  
e  
s  
e  
n  
t  
a  
n  
t  
es de los trabajadores y los patrones.

17. Comentario del Manatío Trabajo Urbino al Art. 608 de la Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 296

Art. 609 .- Las Juntas Especiales se integrarán:

- 1) Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial de los demás casos;
  
- 2) Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos.

" Las Juntas Locales de Conciliación" se integran y funcionan de la manera siguiente:

" Las Juntas Locales de Conciliación, a cuyo cargo está la función conciliatoria se integran con un representante del gobierno que designen los gobernadores de los Estados, uno del trabajador y otro del patrón afectados, cuando se constituyen accidentalmente. (Arts. 293 y 603). No funcionarán las Juntas de Conciliación en los municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se integran y funcionan de la siguiente manera:

" Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ". (Art. 621).

El gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del

Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y el capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. (Art. 622).

La integración y el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el inciso anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. (Art. 623).

En lo que respecta a la designación de los representantes del trabajo y del capital que integren las Juntas Permanentes de Conciliación y Arbitraje, podemos decir, que estos son designados democráticamente por las clases a que pertenecen en convenciones o colegios electorales. - Para los efectos de la elección de representante de los elementos activos de la producción en las Juntas Locales, se celebrarán tantas convenciones de obreros y patronos como grupos especiales constituyan la Junta de que se trate, extendiendo a la clasificación de industrias que hagan los ejecutivos correspondientes o a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para los Federales, de conformidad con lo previsto por los artículos 648 y 649 de la Ley del Trabajo en vigor.

CAPITULO CUARTO.

## CAPITULO CUARTO

### CARACTERISTICAS DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- Surge una Doctrina Mexicana. 2.- La Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo. 3.- Características de esta nueva doctrina:  
a) Tuteladora ; b) Protectora; c) Reivindicadora.

=====

### SURGE UNA DOCTRINA MEXICANA

El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores sintió y vivió la verdadera, drámatica situación de este sector, creando normas protectorias que reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación " Del Trabajo y de la Previsión Social ", en la sesión del 23 de enero de 1917, <sup>18</sup> la aprobación del Artículo 123, que con sus características propias es la esencia del Derecho Mexicano del Trabajo, determinando en consecuencia la naturaleza de éste.

En su contenido, el Artículo 123 de la Constitución observa los distintos aspectos que surgen de las relaciones obrero - patronales, tratando de conciliar dichas situaciones.

Y es entonces cuando surge la Teoría Integral del Derecho

---

18. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

del Trabajo, lo cual incluye en el proceso laboral nuevos principios y señala el tránsito que necesariamente debe sufrir el proceso del trabajo que regula nuestro derecho positivo al proceso social del trabajo, cuyo espíritu encontramos en el Artículo 123 Constitucional. Así pues, en esta teoría se establecen nuevos principios que dan al proceso el carácter social, principios éstos que necesariamente se tendrán que incluir en el derecho positivo del futuro, para hacer efectiva la justicia social.

Como consecuencia de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo - obra cumbre del eminente Maestro Alberto Trueba Urbina -, nace en la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el Derecho del Trabajo en los conflictos laborales con un sentido de función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, o ejerzan esta misma función en uso de su actividad procesal creadora, integrando las normas y las actividades procesales de los tribunales en la jurisdicción social.

#### LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Desarrollada esta teoría magistralmente por el Doctor Alberto Trueba Urbina, nos da una nueva versión del Derecho del Trabajo: " En las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y en su proceso de formación tiene su origen la Teoría Integral, así como la identificación y fusión del De-

recho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón - de su carácter clasista nacieron simultáneamente el Derecho Social y el - Derecho del Trabajo, pero éste tan sólo es parte de aquél, porque el Derecho Social también nace del Derecho Agrario con el Artículo 27 Constitucional.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo el carácter proteccionista de los estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria, todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta de Trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del - trabajo y proyecta su luz en todos los continentes ". 19

Ahora bien, la Constitución de 1917 es social, porque consagra dogmáticamente derechos sociales tanto en favor de los trabajadores en el Artículo 123 como en beneficio de las clases campesinas en el Artículo 27, con puntos de partida para extender la seguridad a todos los económicamente débiles. Sólo así se habrá cumplido su destino en el Derecho del Trabajo, - porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de éste con - tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

---

19. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 205

Nuestro Derecho del Trabajo en aplicación conjunta con los principios básicos de la Teoría Integral puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en el sector obrero.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, se persigue la realización no sólo de la dignidad de la clase obrera sino también su protección eficaz y su reivindicación.

La teoría Integral debe entenderse como impulsora de la más alta expresión jurídica revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

#### CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION SOCIAL DEL TRABAJO:

- A) TUTELADORA
- B) PROTECTORA
- C) REIVINDICADORA

El proceso laboral es institución básica de la jurisdicción social del trabajo, ya que ésta es una jurisdicción especial y autónoma en los órdenes científico y legislativo.

Podemos afirmar categóricamente que la jurisdicción social del trabajo que ejercen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene por objeto dirimir las diferencias o conflictos entre el capital (explotador) y el trabajo (explotado), por lo que tanto uno como otro son factores de la producción, al más que la lucha se entable en el juicio laboral entre la persona humana y los bienes o las cosas, pues como factores de la producción de riquezas acumulada, con el caudal de bienes que participan en la producción; lo cual revela que el hombre lucha frente a las cosas y que las cosas o los bienes en el proceso laboral, independientemente de que el conjunto de bienes que integra el capital esté representado por los detentadores de los mismos, constituye una clase social en cuanto personifica categorías económicas, conforme al pensamiento progresista que inspiró la formulación del Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Nuestro Derecho del Trabajo, a partir de su vigencia, 10 de diciembre de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del Artículo 123 de la Carta Magna mexicana.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (fracción IX), el derecho de asociación obrera (fracción XVI)

y la jurisdicción especial del trabajo (fracciones XX, XXI y XXII), son de derechos sociales de carácter reivindicatorio que el constituyente imprimió al Derecho del Trabajo y a su disciplina procesal..

Por ello, el Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tie-  
nen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la pro-  
ducción que provienen del régimen de explotación capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el territorio del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotado-  
res. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Po-  
der Judicial Federal podrían suplir las quejas deficientes de la clase obre  
ra (Artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal), aplicando dicho  
principio procesal en auxilio de los trabajadores. Nunca se materializa este  
mandato constitucional por ignorancia unas veces, y otras, por la corrupción  
imperante.

El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido, penet  
ra también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. He aquí  
que las normas de Derecho Procesal del Trabajo, por su naturaleza social,  
deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el de-  
sarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclama-  
ciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la

perfecta constante se propiciaría el estallido social por ineficiencia de la justicia del trabajo.

La norma de trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del Artículo 123 Constitucional.

Ahora bien, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje Burocrático, conforme al Artículo 123 Constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso para compensar la desigualdad real que existe entre ellos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora.

En virtud del carácter social de nuestro Derecho del Trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática, es consiguientemente derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: civiles, penales y administrativas, que son de derecho público.

La jurisdicción social del trabajo, nueva función soberana del Estado mexicano de derecho social, como ya lo habíamos explicado anteriormente, se ejerce a través de órganos colegiados, como son: las Juntas

Locales de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, comprende la jurisdicción social del trabajo:

- I. La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción, tutelando y reivindicando a los trabajadores.
- II. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, en los términos anteriores.
- III. La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los Tribunales de Trabajo.

En su aspecto objetivo, la jurisdicción social del trabajo significa el conjunto de asuntos encomendados a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a las de Conciliación y asimismo a los tribunales de la burocracia; subjetivamente entraña el ejercicio del poder estatal social con referencia a la función de justicia social, que no sólo es proteccionista - sino reivindicatoria.

Tenemos, asimismo, diversos órganos que ejercen la jurisdicción social mexicana del trabajo, que son:

- I. Organos de Conciliación: Juntas Locales y Federales de Conciliación. (Artículos 594 y 595), con competencia para dirimir conflictos de -

prestaciones menores de tres meses de salario

- II. Órgano de decisión: Juntas Locales y Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 604).
- III. Órgano de ejecución: Presidentes de la Junta Local y Federal de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 600) de las Juntas Especiales ". 20

La clasificación de estos órganos responde a la tradicional distinción entre la jurisdicción plena y la jurisdicción menos plena.

Corresponde a las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, jurisdicción plena para conocer y resolver todas las diferencias o conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados del contrato o relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos.

" En la jurisdicción social burocrática sólo existe un órgano que ejerce función conciliatoria y la decisoria, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente del mismo, a cuyo cargo queda la ejecución. (Artículo 125 y sig. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado); correspondiendo a la Comisión Sustanciadora la - función conciliatoria y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la decisioria, en los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores ".<sup>21</sup>

Las juntas locales y federales de conciliación ejercen jurisdicción menos plena, pues sus facultades para conocer de esas diferencias

20. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 255

21. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 255

o conflictos están restringidos por la ley. De tal manera:

- a) Su intervención en los conflictos del trabajo se limita a procurar que las partes lleguen a un acuerdo. (Artículo 591, fracción I).
- b) Si las partes no llegan a un acuerdo, el procedimiento de conciliación - que incluye demanda, excepciones y pruebas - culmina con la remisión del expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. (Artículos 600 y 603).
- c) Actúan como Juntas de Conciliación y Arbitraje en conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salarios. (Artículos 591, fracción II, 600, fracción IV y 603).
- d) Sanciona convenios, con efectos jurídicos de laudos. (Artículos 600, fracción I y 603).

La jurisdicción social, en su ejercicio concreto por los diferentes órganos, encuentra límites internos que afectan el contenido de aquella, o sean las facultades de que el órgano dispone y externos, si se contraen a la materia del proceso.

Los límites internos se presentan en la jurisdicción social del trabajo, pues no todas las facultades comprendidas en el concepto de jurisdicción las encomienda la ley vigente al mismo órgano.

Los límites externos de la jurisdicción social no afecta su contenido, sino la extensión de su ejercicio; determinándose por elementos extraños a la esencia de la actividad jurisdiccional, como son: el ob

jeto y el territorio. Por consiguiente, de éstos límites emergen la determinación del concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción social de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje.

En síntesis, podemos decir, que en su carácter de órganos - jurídicos del Estado de derecho social, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como órganos de la justicia del trabajo burocrático, ejercen en cada caso el poder jurisdiccional; pero este poder es limitado exteriormente por disposiciones expresas en la ley, que precisan su competencia.

Los órganos del estado de derecho social, Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales de la burocracia que dirimen los conflictos de trabajo, ejercen una función social que corresponde a su actividad jurisdiccional; mediante el ejercicio de esta función satisfacen los intereses protegidos o tutelados por el Derecho del Trabajo, así como las reivindicaciones económicas, y que los trabajadores no han podido alcanzar directamente.

Podemos hacer notar que los patronos también pueden ocurrir a los tribunales para que estos hagan que se respeten sus derechos derivados de las relaciones laborales.

Como lo señala acertadamente el Doctor Alberto Trueba Urbina:

" La jurisdicción especial del trabajo es suprema potestad de administrar justicia social, atributo de la soberanía inherente al Estado de Derecho Social que la imparte a través de sus órganos incumbiendo a éstos la decisión del proceso y la ejecución del laudo, que también esté a cargo o en manos de los presidentes de los tribunales laborales".<sup>22</sup>

Hay que hacer incapié que estos tribunales fueron originariamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a partir de 1938 los tribunales de la burocracia, para los conflictos contra el Estado y sus empleados.

La jurisdicción del trabajo es especial, no solo porque deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios, por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre los trabajadores y patrones que requieren trámites rápidos porque así lo exige la materia de las reclamaciones obreras: pago de salario, indemnizaciones por despidos, riesgos profesionales, etc., que naturalmente afectan la vida económica y social de la enorme masa de trabajadores. Asimismo, por la competencia técnica o profesional que se necesita para juzgar de todas las cuestiones relativas al contrato laboral, también por conveniencia proveniente de la división del trabajo. La misma naturaleza del Derecho del Trabajo, como producto jurídico especial de carácter social autónomo, exige una jurisdicción especial y también social, distinta de la jurisdicción pública que es burguesa, para la tutela y reivindicación de los trabajadores.

---

22. CFR. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México 1975 Pág. 256

Para el conocimiento de los conflictos del trabajo funcionan en diversos países organismos especiales, administrativos o judiciales, mientras que en otros son de la competencia de los tribunales ordinarios. A este respecto se distinguen los conflictos individuales de los conflictos colectivos.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- I. La legislación laboral mexicana está encuadrada dentro del derecho social, que tiene como objetivo la protección y reivindicación del trabajador. La adopción constitucionalista de las garantías sociales ha significado en el desarrollo del derecho mexicano, una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos-fundamentales y dirigida autoritariamente, puede desenvolver su propia personalidad y conseguir sus fines vitales.
- II. El Derecho no es sino la expresión legalada de los factores reales de poder en un país y en una época determinada. En nuestro país, como consecuencia de la presión de grupos desposeídos surge el Derecho Social como un conjunto de normas que tienden a la protección, nivelación y reivindicación de dichos grupos.
- III. El Derecho Procesal del Trabajo como norma tutelar y redentora de los trabajadores en los conflictos laborales, desenvuelve en su función a la jurisdicción social del trabajo, contenida en los dos apartados del Artículo 123 de la Constitución, que corresponden al proceso de trabajo y en general al proceso del trabajo burocrático.
- IV. Nuestra justicia del trabajo se caracteriza por estar encomendada, en su totalidad, a organismos que representan por una parte, los in-

tereses y puntos de vista de los dos factores de la producción, trabajo y capital y por otro, el interés general del Estado. De ahí la organización tripartita de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que se integran con un representante del gobierno y uno de los trabajadores y un representante de los patrones.

- V. Considero que la fracción XX, Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, es el fundamento jurídico creador de la jurisdicción social del trabajo y que señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los órganos encargados de ejercerla, en virtud de que están actuando con el carácter de tercero que substituyen a los particulares para resolver toda clase de conflictos de trabajo entre ellos y esa intervención constituye, en esencia, la jurisdicción social, en virtud de que la jurisdicción es la actividad con que el Estado, por medio de sus órganos determinados por la Ley, procure la actuación de la norma jurídica; esto es, conformando por todos los medios prácticos y jurídicamente posibles la conducta humana con las prescripciones que la propia ley establece.
- VI. Los órganos jurisdiccionales del trabajo son distintos de los tribunales comunes, lo mismo que con sus correspondientes reglas procesales, y no sólo se distinguen sino que sus sistemas procesales son antitéticos; ya que los tribunales civiles valoran las pruebas conforme

a la ley que los regula, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje las aprecian en conciencia; en las sentencias judiciales impera la verdad legal o técnica y en los laudos de las Juntas, la verdad sabida y la equidad.

VII. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales que ejercen - la jurisdicción especial del trabajo, tienen una fisonomía y estructura propia que los distingue de los demás tribunales.

Son tribunales sui-géneris, puesto que no encajan en el concepto de tribunales administrativos ni en el de judiciales. Nuestra Suprema - Corte de Justicia, a través de su jurisprudencia definida y constante - -después de mil vicisitudes-, ha aceptado por fin que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales jurisdiccionales con caracteres especiales que los distinguen de los demás.

VIII. En la jurisdicción social del trabajo, teóricamente no es la voluntad de las partes la que somete el conflicto en substitución de éstas pare que sea decidida por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que son los principios y las normas fundamentales tanto suatantivas como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio de la función protectora y tutelar y también reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios, patronos o propietarios, de tal manera que esta jurisdicción constituye una actividad comple -

tamente distinta de otras jurisdicciones en las que tan sólo tienen por función fundamental restablecer el orden jurídico originario por la violación de la ley o de los contratos particulares celebrados entre las partes.

- IX. Los tribunales del trabajo, por su función social, tienen la obligación de interpretar equitativamente las normas procesales de la Ley del Trabajo, no sólo con afán de justicia para los obreros sino aplicando rigurosamente los principios de justicia social, procurando el mejoramiento constante de sus condiciones de vida, características de una de las actividades jurisdiccionales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la socialización de la empresa o de los bienes de la producción.
- X. Digno de mención es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen jurisdicción y competencia para conocer de todos los conflictos del trabajo, con excepción de los relativos a las huelgas, cuyo ejercicio mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales queda a cargo exclusivo de los trabajadores. Ahora bien, la jurisdicción de las juntas en las huelgas surge cuando los trabajadores se someten al arbitraje.
- XI. Es evidente que de la interpretación económica de la historia del Artículo 123, se desprende que la Teoría Integral encuentre la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de-

sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria. Todo esto se observa en la dialéctica de los - Constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el Mundo.

XII. La Teoría Integral incluye en el proceso laboral nuevos principios y señala el tránsito que necesariamente debe sufrir el proceso del trabajo, cuyo espíritu encontramos en el Artículo 123 Constitucional. Así pues, en esta Teoría se establecen nuevos principios que dan al proceso el carácter social, principios éstos que necesariamente se tendrán que incluir en el derecho positivo del futuro, para hacer efectiva la justicia social.

XIII. El perfeccionamiento que en términos generales le han dado las reformas al Artículo 123, puede continuar. El Maestro Trueba Urbina se pronuncia por una jurisdicción única en materia laboral; el derecho de huelga debe hacerse más factible en todos los sectores y sobre todo - el derecho reivindicatorio que apenas se esboza en las fracciones IX, XVI y XVII debe ser precisado en una forma más categórica.

XIV. Debemos afirmar que la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. En la lucha del Derecho del Trabajo, persigue la realización no solo de la dignidad de la clase obrera, sino también en su protección eficaz y reivindicación.

xv. Finalmente hemos de señalar que la Suprema Corte de Justicia y los -  
Tribunales Colegiados, facultados para establecer jurisprudencia. -  
cuando se trate de conflictos obrero - patronales, deben actuar como  
tribunales sociales, y por lo tanto la interpretación y aplicación -  
que de la legislación laboral y de la Constitución hagan, debe tener  
como objeto principal la consecución de la justicia social, mediante  
la protección y reivindicación de los derechos del trabajador, inspir  
rándose en el espíritu y la letra del Artículo 123 Constitucional y-  
en el Diario de los Debates del Constituyente de 1917, que le dió vi  
da.

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- CASTORENA J., JESUS                   Manual de Derecho Obrero. Ed. Fuentes Impresores  
México, 1973
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR           Manual de Aplicación e Interpretaciones de la -  
Nueva Ley Federal del Trabajo. Ed. Coparmes.  
México, 1972
- CLIMENT BELTRAN, JUAN B.           Formulario de Derecho del Trabajo. Comentarios  
y Jurisprudencia. Ed. Esfinge, S.A. México, 1974
- CHIOVENDA, GUISEPPE                Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traduc.  
de la 2a. Ed. Ital., por E. Gómez Orbaneja. 1948
- DE LA CUEVA, MARIO                 Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.  
Tomo I y II. México, 1954
- DE PINA, RAFAEL                    Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Botas  
México, 1962
- LAZCANO, DAVID                     Jurisdicción y Competencia. Ed. Gmo. Kraft.  
Buenos Aires, 1941
- MORTARA, LUDOVICO                 Comentario al Código y a las Leyes del Procedi-  
miento Civil Ed, Milán, 1922
- ROCCO, ALFREDO                    La Sentencia Civil. Traduc. de Mariano Ovejero.  
Ed. Stylo. México, 1944
- ROCCO, HUGO                        Derecho Procesal Civil. Traduc. de Felipe de J.  
Tena. México, 1944
- SCIALOJA, VITTORIO                 Dizionario Práctico del Diritto Privato. Volúmen  
III. Editoriale MCMXXXVI.
- TENA RAMIREZ, FELIPE               Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1976
- TRUEBA URBINA, ALBERTO            El Nuevo Artículo 123. Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1967
- TRUEBA URBINA, ALBERTO            Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1975

TRUEBA URBINA, ALBERTO      Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1975

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. TRIGESIMA PRIMERA EDICION ACTUALI-  
ZADA. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977

OTRAS FUENTES DE INFORMACION:

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo I. México, 1917

ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON. W.M. Jackson, Inc. Editores. México, 1966